



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00885 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2017 0204 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nieves Delgado Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5758a4cc960d1434ad271de0d37a6065c77f8ca9660be0065f5ec0c278a66aab

Documento generado en 15/07/2021 03:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 008860
Radicado: 54 001 33 33 003 2017 0352 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Pérez Contreras
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia adiada 20 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

Por otra parte, visto el memorial poder allegado por el doctor FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, por ser procedente se reconoce personería al prenombrado como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente en atención a la solicitud de información del estado del proceso así como permitir el acceso a copia digital de la actuación presentada por el citado profesional del derecho, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46dde7a7ba18dfae84c636171f1eea3cc369758e6884fb5d2884be1fd641720

Documento generado en 15/07/2021 03:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00887 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2017 0414 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosaura Cruz Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, mediante la cual revocó la sentencia de 27 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4d5acffe2a43bd2cd65bd4290967e31d8ae59a3cb081516df3a10
95065a9da

Documento generado en 15/07/2021 03:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0888 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00237- 00

Demandante: Margarita Mendoza Quintero

Demandados: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el Oficio de fecha 15 de abril de 2021 radicado NDS2021EE009631 suscrito por la profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento, mediante el cual remiten certificado de factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, así como de la totalidad de los factores devengados por la demandante durante los últimos diez años de servicios, documentos que obran en el expediente digital archivo 27RespuestaOficioSJ-0434FactoresSalariales.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescindirá** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **ordenando la presentación por escrito los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fd197c885e9a6a574a4281543a59cc0126bd4829eff2876ef62174a991c12**
Documento generado en 15/07/2021 03:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0889 O

M de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00364-00

Demandante: Gehobel García de Martínez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el Oficio de fecha 21 de abril de 2021 radicado NDS2021EE010183 suscrito por la profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento, mediante el cual remiten certificado de factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, así como de la totalidad de los factores devengados por la demandante durante los últimos diez años de servicios, documentos que obran en el expediente digital archivo 27RespuestaOficioSJ-0414FactoresSalariales.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescindirá** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **ordenando la presentación por escrito los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec09c6da449fe33cc6f31974c117a6d77cb3149b6be8af9e6124f51c32b38f3**
Documento generado en 15/07/2021 03:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00890 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00317 00
Demandante: Yolanda Antolínez Conde
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9ce0adb68869f94100d5ad169e5f4fe43d4b81fcdd158c850ddcd4d213fedab
Documento generado en 15/07/2021 03:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0891 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00318 00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8e82e0a56bed28b0ee476233d8a2eaa38472f2f5a0f23286bd709
b6ba234f2

Documento generado en 15/07/2021 03:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00892 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2019 00351 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Cruz Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de docentes, su actuación es en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto número 2831 del 16 de agosto de 2005, entidades que deben responder por las pretensiones de la demanda, en el evento de que la sentencia sea favorable a la accionante.

Por lo que sostiene que es claro que lo existe es una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ellos se vea comprometida la responsabilidad del Departamento Norte De Santander en las pretensiones incoadas.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el Departamento señaló que es clara la competencia de dicha entidad, sin que pueda escudarse en que solo actuó en representación de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías a HUMBERTO CRUZ RIVERA en los años 1995 y 1996, ante el cual guardó silencio, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De lo anterior, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su prestaciones la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se puede ignorar que lo que se pretende en el caso que nos ocupa es el reconocimiento y pago de cesantías de los años 1995 y 1996, periodos de los cuales no se tiene certeza si la demandante ya se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia no se puede declarar probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e6cd77736eb2065a433f9759cd5ade5d792133eb1999089612828
ec663f3b6c

Documento generado en 15/07/2021 03:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00893 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2019 00501 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Sánchez Medina
Demandado: UGPP

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Certificado electrónico de tiempos laborados cetil, expedido por el Ministerio de Hacienda, actos administrativos acusados y fotocopia de cedula del demandante pruebas aportadas por la parte actora los cuales obran a folios 21 al 40 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF,
- Expediente administrativo de la solicitud de reconocimiento de pensión del señor MARCO AURELIO SÁNCHEZ MEDINA, documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, el cual obra en la carpeta AnexosContestacionDemanda.

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARCO AURELIO SÁNCHEZ, nació el 25 de diciembre de 1955 (fl. 39 01ExpedienteDigitalizado).
- ✓ Que el prenombrado laboró desde el 19 de septiembre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1999, en la ESE Hospital Regional Norte, en el cargo de promotor (fl. 21 01Expediente Digitalizado)

- ✓ Que el 7 de diciembre de 2017 el demandante radicó ante la UGPP, documentos para el reconocimiento de pensión de vejez (03anexo ContestacionDemanda)
- ✓ Que con Resolución N°RDP 013440 del 17 de abril de 2018 la referida entidad le negó la pensión solicitada, por cuanto a MARCO AURELIO SÁNCHEZ MEDINA no cobija el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto debe cumplir con el requisito de las 1300 semanas requeridas como lo establece la Ley 797 de 2003, y este requisito no se encuentra satisfecho. (02Anexos ConstestacionDemanda)
- ✓ Que la anterior decisión fue recurrida y mediante Resolución N° RDP 024214 de fecha 25 de junio de 2018, fue resuelto el recurso de apelación confirmado en cada una de sus partes la Resolución RDP013440 del 17 de abril de 2018. (fl. 36-38 01ExpedienteDigitalizado)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si MARCO AURELIO SÁNCHEZ MEDINA, le aplica el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así mismo si cumple requisitos para el reconocimiento de la pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4bbbe987e0a2aa6c98ed12d8838d427366e6e61cb06d11461c80df9dcc70
50

Documento generado en 15/07/2021 03:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00894 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00007 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Julio Palacio Galvis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Copia de cédulas de Víctor Julio Palacio Galvis y Diana Marcela Moreno Castellanos, Declaración Extraprocesal N° 6047, rendida el 17 de diciembre de 2009 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, acta de conciliación N° 00081 del 17 de febrero de 2010 del centro de conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta, registro civil de nacimiento de Juan Mateo Palacio Moreno, petición presentada por el demandante solicitando el reajuste de la asignación de retiro y oficio radicado 201921000243641 id 484295 del 4 de septiembre de 2019, pruebas aportadas por la parte actora los cuales obran a folios 12 al 23 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF,
- Expediente administrativo para obtener asignación de retiro del intendente VICTOR JULIO PALACIO GLAVIS N° 2068 de 2019 documentos aportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el cual obra a folios 22 al 63 del archivo 11ContestacionDemanda.pdf.

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que VICTOR JULIO GALVIS PALACIO, ingresó a la policía nacional como alumno del nivel ejecutivo el 4 de agosto de 1997 hasta el 13 de agosto de 1998, continuando en dicho nivel desde el 14 de agosto de 1994 hasta el 22 de agosto de 2018 (fl. 23 11ContestacionDemanda).
- ✓ Que a través de la Resolución N° 04039 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional retiró del servicio al prenombrado por disminución de capacidad sicofísica (fl. 28 11ContestacionDemanda)
- ✓ Que con Resolución N° 6880 del 19 de noviembre de 2018 la entidad demanda reconoce asignación de retiro a VÍCTOR JULIO PALACIO GALVIS, aplicando para ello los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (fl 34 y 35 11ContestacionDemanda)
- ✓ Que el demandante solicitó el reajuste asignación de retiro aplicando el Decreto 1212 de 1990, solicitud que fue negada a través del oficio radicado 201921000243641 id 484295 del 4 de septiembre de 2019, por cuanto las normas que se aplican son las de carácter especial del nivel ejecutivo es decir los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que percibe VÍCTOR JULIO PALACIO GALVIS, aplicando el Decreto 1212 de 1990, o si por el contrario dicha prestación fue reconocida y liquidada conforme a los parámetros legales aplicables al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48aa85db8db41c7286920094dd9f9da547f362573ae14b30a24602a99af3cc4f
Documento generado en 15/07/2021 03:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00895 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 0008 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Villarreal Rubio
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte accionante, **no se accede** a solicitar a la entidad demandada copia de la hoja de servicio N° 88222879, por cuanto ya obra dentro del expediente, igualmente no se accede a solicitar copia del acta N° 003 del comité de conciliación de fecha 4 de febrero de 2016 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto se observa que no tiene ninguna relación con los hechos descritos en la demanda y se considera innecesaria para los resultados del proceso.

Ahora en cuanto a las pruebas aportadas por las partes se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

1. Copia de cedula de Alexander Villarreal Rubio, constancia de tiempo de servicio expedida el 26 de septiembre por la Policía Nacional, Resolución N° 04591 del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual retiran del servicio al demandante por disminución de capacidad psicofísica, registro civil de matrimonio indicativo serial 40683, registro civil de nacimiento copia de la tarjeta de identidad de Anny Gabriela Villarreal Restrepo, Resolución N° 7769 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual Casur le reconoce asignación de retiro al demandante, petición presentada solicitando el reajuste de la asignación de retiro y oficio radicado 201921000243441 id 484252 del 3 de febrero de 2019, pruebas aportadas por la parte actora los cuales obran a folios 10 al 29 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF,
2. Expediente administrativo para obtener asignación de retiro del intendente ALEXANDER VILLARREAL RUBIO N° 2318 de 2018

documentos aportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el cual obra en el archivo 14ExpedienteAdministrativoAllegadoConContestacionDemanda.pdf.

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ALEXANDER VILLARREAL RUBIO, ingresó a la policía nacional como alumno del nivel ejecutivo 4 de agosto de 1997 al 12 de agosto de 1998, continuando en dicho nivel desde el 14 de agosto de 1994 hasta el 25 de septiembre de 2018 (fl. 2 14ExpedienteAdministrativoAllegadoConContestacionDemanda.pdf.
- ✓ Que a través de la Resolución N° 04591 del 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional retiró del servicio al prenombrado por disminución de capacidad sicofísica (fl. 7 archivo 14)
- ✓ Que con Resolución N° 7769 del 12 de diciembre de 2018 la entidad demanda reconoce asignación de retiro a ALEXANDER VILLARREAL RUBIO, aplicando para ello los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- ✓ Que el demandante solicitó el reajuste asignación de retiro aplicando el Decreto 1212 de 1990, solicitud que fue negada a través del oficio radicado 20192100024344 id 48425 del 4 de septiembre de 2019, por cuanto las normas que se aplican son las de carácter especial del nivel ejecutivo es decir los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que percibe ALEXANDER VILLARREAL RUBIO, aplicando el Decreto 1212 de 1990, o si por el contrario dicha prestación fue reconocida y liquidada conforme a los parámetros legales aplicables al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b873cec5825fe9006ff63acc9e135b4390afe3b75c393e3c46d95
bfd31cf47**

Documento generado en 15/07/2021 03:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0896 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00026 00

Demandante: Universidad Francisco de Paula Santander

Demandados: Nación Ministerio del Trabajo

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el Ministerio del Trabajo propone la excepción de falta de conformación del contradictorio, solicitando vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como un tercero con interés directo en las resultas del proceso, en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, en el entendido que al momento de imponer la multa en contra de la entidad demandante, a través de la Resolución N° 001290 del 31 de agosto de 2016, quedo estipulado que dicha multa tenía como destino el SENA, entonces al ser la entidad destinataria de la multa impuesta considera que tiene un interés en el proceso que nos ocupa

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la parte demandante, guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 61 del código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros, dispone respecto a integración del Litis consorcio lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha indicado:

“En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos¹

Entonces a efecto de definir la necesidad o no de vincular a la actuación al Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso al revisar los actos acusados los cuales están conformados por la Resolución N° 180 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionando a la Universidad Francisco de Paula Santander con multa con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las Resoluciones N° 003 del 17 de enero de 2019 y N° 0226 del 17 de julio de del mismo año, mediante las cuales se confirma la Resolución N° 180 citada, es evidente que involucra al SENA, como destinatario de la multa impuesta a la entidad demandante, así mismo de los anexos allegados con la demanda se observa que la Universidad Francisco de Paula Santander ya realizó el pago de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, consignado al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 8 de octubre de 2019 el valor de \$62.499.360 (fl.60 01ExpedienteDigitalizado).

De lo expuesto, para este Despacho se hace necesaria la vinculación del SENA, a fin de integrar el contradictorio, por lo tanto la excepción propuesta por el Ministerio del Trabajo debe prosperar.

Así las cosas, comoquiera que de conformidad con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, cuando prospere la excepción prevista en numeral 9° del artículo 100 del ordenamiento en cita, es decir, la de falta de integración del litisconsorcio necesario, se ordenará la respectiva citación, el Juzgado se pronunciará en consecuencia ordenando integrar el legítimo contradictorio,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

efecto para el cual se vinculará a la actuación al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, notificándole personalmente la presente decisión al Representante Legal de la empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Vincular a la actuación al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO; Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al señor Director General del SENA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, **correr traslado** de la demanda a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bfd6e035b0545c3df075971f6396f44fd8cd15f8d0324aefdbf8366a9a878
42**

Documento generado en 15/07/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00897 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00030-00
Demandante: Ana Hilda Calderón Zambrano
Demandados: ESE IMSALUD

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte se reconoce personería a la doctora LAURA VERGEL RAMÍREZ, como apoderada de la ESE IMSALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40135a2cd9e3bf998dc9441da30109cb66082b5ed9bb4e8a4e531a1dc5c30d5
b

Documento generado en 15/07/2021 03:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00898 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00035 00
Demandante: María Irma Paredes Pabuençe
Demandados: Nación –Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacfc4588ec3aef42d39c69482e8ae2c8aabbf9cf5e883a78d35ec1eb3f0e60a2

Documento generado en 15/07/2021 03:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00899 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00036 00
Demandante: Nieves Milena Cáceres Alvarado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af94005ae68e5ae6daf0690e22c4c6992a9a143646964962e4fe4b7f5c099cf5
Documento generado en 15/07/2021 03:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00900 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00049 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neftalí Fuentes Jaimes
Demandado: Colpensiones

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, no hay pruebas por practicar y que se trata de un asunto de puro derecho, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes

En cuanto a las pruebas aportadas por las partes se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Copia de cedula de Neftalí Fuentes Jaimes, Resolución N° 002018 del 18 de junio de 2014, mediante el cual el INPEC aceptan al prenombrado la renuncia al cargo que desempeña en dicha entidad, las Resoluciones N° GNR 18361 del 21 de enero de 2016, GNR 76659 del 14 de marzo del mismo año y VPB 23184 del 26 de mayo siguiente, mediante la cual se reconoce pensión al demandante, formato N° 1 certificación de información laboral, formato N° 3 (B) certificación de salario mes a mes para liquidar prestaciones del régimen de prima media y certificado de valores pagados a Neftalí Fuentes Jaimes expedido por el INPEC pruebas aportadas por la parte actora los cuales obran a folios 23 al 76 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF,
- Expediente administrativo e historia laboral del actor, documentos aportados por la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones documentos que obran en los archivos 08. 09. 10, 11, 12 y 13 AnexosContestaciónDemanda

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que NEFTALI FUENTES JAIMES nació el 3 de julio de 1970 (fl. 23 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que prestó sus servicios para el INPEC desde el 12 de enero de 1994 hasta el 31 de julio de 2014 (fl. 57 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que mediante resolución GNR 18361 del 21 de enero de 2016, le reconoció pensión de vejez al prenombrado aplicando la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 2014 (fl. 26 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que el demandante con radicado 2016-1267638 9 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación a Colpensiones contra la resolución GNR 224980 solicitando reliquidación del derecho pensional fijando como base de liquidación el promedio de lo devengado en el último año de servicio prestado al INPEC, así mismo que se reconozca el retroactivo desde el 1 de agosto de 2014. (fl. 31 01ExpedienteDigitalizado)
- ✓ Que a través de la Resolución GRN 76659 del 14 de marzo de 2016 y VPB 23184 de fecha 26 de mayo de 2016, COLPENSIONES, resolvió recurso de reposición y apelación respectivamente confirmado la decisión recurrida. (fl. 40 -56 01ExpedienteDigitalizado)

Conforme a la parte fáctica expuesta el Despacho considera que **el litigio se centra** en determinar si NEFTALI FUENTES JAIMES tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión incluyendo todos los factores salariales que devengaba en el año anterior al retiro del servicio, así mismo a que se reconozca el retroactivo de la pensión desde el 1 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4185fa9c2add962ac9294750a6eb93b92d23d4c55ca994110cba323a3b527

5

Documento generado en 15/07/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00901 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00053 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Belén Martínez Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d958c0fd4fbc18dee5fedbd9db9ab5b89ef9d3f13d964eab8ad35ee7499da6f5

Documento generado en 15/07/2021 03:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00902 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00053 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Carolina González Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ccf70526cebec29fea34bf4db563898cdf6d4eb30e93c47b0ddd022b4e0be
d**

Documento generado en 15/07/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00903 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00055 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelia Pérez Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2730f4cf6100519a738849b58e2acf440b12e84aa05de18bdfceb136593eee64

Documento generado en 15/07/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>